



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICACIÓN N°: 54-001-31-05-003-2019-00321-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER ARLEY TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO: SALADEEN SECURITY LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° **54-001-31-05-003-2019-00321-00**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que señale el valor a cancelar por prueba grafológica y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con el fin de que dé cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado, respecto de la pérdida de la capacidad laboral de la parte demandante. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA REQUERIMIENTO PRUEBAS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Requerir al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que de forma inmediata señale el valor a cancelar por la prueba grafológica de la parte demandante. Líbrese el oficio respectivo.

b) De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, el cual establece que es una función exclusiva de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez “Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.”, se designará como perito a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con el fin de que determine el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la señora LAURA VILLAMIZAR CÁCERES, en un término máximo de treinta (30) días.

Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473cc9a179281989247a1830feed6b5004e1ff22b77eebee36ae221764516115**

Documento generado en 16/11/2021 08:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICACIÓN N°: 54-001-31-05-003-2017-00459-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA DOLORES SANDOVAL DE JAIMES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00459-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842de0f342dd8d3f04ec0ff97da63db0b7c5d302e26c70d3da2a30eca97e500**

Documento generado en 16/11/2021 08:13:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICACIÓN N°: 54-001-31-05-003-2016-00460-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CONTRERAS PRIETO
DEMANDADO: DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00460-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación por pago total de la obligación y el archivo del mismo, toda vez que han cancelado la totalidad de las condenas impuestas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Declarar por terminado el proceso por pago total de las condenas impuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef0c74aa3bc3b5b863743825208fb4cdb38896e4eeedab578456c983a32dcb**
Documento generado en 16/11/2021 08:13:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00336 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LETTY LUZ MORALES GUERRERO
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00336 seguido por **LETTY LUZ MORALES GUERRERO** contra **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES** para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 08 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00132 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA YAMILE WALDO CACERES
ACCIONADO: PROTECCIÓN S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00132 seguido por **MARIA YAMILE WALDO CACERES** contra **PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**.
Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

W. J. J.
“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 12 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandad ”

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

W. J. J.
MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00141 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA
ACCIONADO: CORPORACIÓN MI IPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00141 seguido por **ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ MORA** contra **CORPORACIÓN MI IPS** para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA OBEDENER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** quien mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **CONFIRMÓ EN SU TOTALIDAD** la providencia emitida por este Despacho el día 29 de abril de 2021.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00354-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: EMPRESA TRANSPETROLEA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informándole que la parte accionante presentó inconformidad respecto del fallo proferido. Igualmente le informo que la titular del Despacho se encontraba en comisión de servicios otorgado por el Honorable Tribunal Superior, por los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 05 de noviembre de 2021, a las 12:12 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 05 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 08,09 y 10 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021, a las 15:12 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **EMPRESAS DE TRANSPORTES PETROLEA S.A.** contra el fallo de fecha 03 de noviembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PICMA SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informándole que la parte accionante presentó inconformidad respecto del fallo proferido. Igualmente le informo que la titular del Despacho se encontraba en comisión de servicios otorgado por el Honorable Tribunal Superior, por los días 10,11 y 12 de noviembre de 2021. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 05 de noviembre de 2021, a las 8:35 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 05 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 08,09 y 10 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, a las 09:55 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **FRANK ELICE CHACON VESGA** contra el fallo de fecha 03 de noviembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00348-00
ACCIONANTE: OTONIEL RINCON RONDON gente oficioso de LUIS ALEJANDRO RINCÓN RONDÓN
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informándole que la parte accionada presentó inconformidad respecto del fallo proferido. Igualmente le informo que la titular del Despacho se encontraba en comisión de servicios otorgado por el Honorable Tribunal Superior, por los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2021. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 04 de noviembre de 2021, a las 12.14 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 04 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 05,08 y 09 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021, a las 17:46 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** contra el fallo de fecha 02 de noviembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de noviembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00009
DEMANDANTE:	GULLERMINA PAREDES MACHADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALFREDO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO:	PROTECCION SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se prescindió del testimonio de la señora ROSALBINA CACERES ROMERO y ERIKA GERALDIN MORA MARTINEZ decretados a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio de la señora LUCY NOVA RAMIREZ decretados a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio de la señora CAROLINA GARCIA RODRIGUEZ decretados a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio del señor JOSE ANTONIO MONTAÑEZ decretados a favor de la parte demandante. Se surte el interrogatorio de la señora GULLERMINA PAREDES MACHADO decretados a favor del despacho.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA Se determinó que la demandante GULLERMINA PAREDES MACHADO, acreditó su condición de beneficiara de la pensión de sobrevivientes, debido a que se demostró que dependía económicamente de su hijo fallecido para cubrir las necesidades básicas para su subsistencia, tales como, alimentación, servicios públicos y salud; y no tenía la autosuficiencia económica que es alegada por la demandada. Bajo esa consideración, es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debido a que existe una negativa injustificada para reconocer tal prestación. No operó la prescripción. RESUELVE PRIMERA: CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN SA, a reconocer y pagar a la demandante GUILLERMINA PAREDES MACHADO, la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de noviembre del 2019 en cuantía no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, más los reajuste de ley y la mesada adicional de diciembre.	

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción e improcedencia al reconocimiento de la pensión de sobreviviente; así como la excepción de buena fe.

TERCERO: CONDENAR a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN SA, a pagar los intereses moratorios del Art 141 de la ley 100 de 1993, a partir de las mesadas causadas desde el 20 de marzo del 2019 hasta que el pago de la misma sea verificado y se incluya en nómina a la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por resultar vencida en el juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A, presento recurso de apelación. El despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00386 -00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DEISY YADIRA DAZA BOTELLO, quien actúa en nombre propio y como agente
oficio de sus hijos J.S.G.D. y D.G.G.D.
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00386-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00386-00**. presentada por: **DEISY YADIRA DAZA BOTELLO**, quien actúa en nombre propio y como agente oficio de sus hijos **J.S.G.D. y D.G.G.D. contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

2° OFICIAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. WATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021- 00267-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ, quien actúa como agente oficios de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00267-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 10 de diciembre de 2020, proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00267-00**, seguido por la señora AMPARO SEPULVEDA HERNANDEZ, quien actúa como agente oficios de la señora MERCEDES HERNANDEZ DE SEPULVEDA contra la NUEVA EPS, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00387 -00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: OMAIRA SUAREZ RUBIO
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00386-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00387-00**, presentada por **OMAIRA SUAREZ RUBIO** contra **NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.**

2° OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A. Y UBA VIHONCO S.A.S.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00283 -00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARTIN ALBERTO SANTOS DIAZ
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00283-00**, en la cual la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional resolvió conflicto de competencia y dispuso que este Despacho debe asumir el conocimiento de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante auto No. 729 del 30 de septiembre de 2021, resolvió conflicto de competencia y dispuso que este Despacho debe asumir el conocimiento de la misma.

Como consecuencia de lo anterior y examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, quien mediante auto No. 729 del 30 de septiembre de 2021, resolvió conflicto de competencia y dispuso que este Despacho debe asumir el conocimiento de esta.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00283-00** presentada por **MATIN ALBERTO SANTOS DIAZ** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DIECCION TERRITORIAL DE PAMPLONA**

3° OFICIAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE PAMPLONA** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario